SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Secundino Abreu Sime.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Núñez y Francisco José Díaz Lajara.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio González Espinal y Camilo Heredia Jiménez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Abreu Sime, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0139219-5, domiciliado y residente en el Callejón del Difunto Juan Mejía núm. 52, cruce de la Ceiba, Los Arroces, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Francisco José Díaz Lajara, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Fausto Miguel Núñez, por sí y por el Lic. Francisco José Díaz Lajara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0124530-2 y 047-0001245-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Antonio González Espinal, por sí y por el Lic. Camilo Heredia Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Que en fecha 1 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), tendente a la anulación de una autorización emanada por éste último para la construcción de un puente cajón sobre la propiedad del recurrente, en relación a la Parcela núm. 304989861979 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de mayo de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza, el Recurso de Amparo, incoado mediante instancia suscrita por el Lic. Francisco José Díaz Lajara, por sí y por los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Richard Alberto Concepción, en nombre y representación del señor Secundino Abreu Sime, tendente a obtener la inconstitucionalidad y nulidad del oficio No. 024/ZRB de fecha 14 de enero del 2011, emanado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el desalojo de la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se acoge, las conclusiones formuladas por el Licdo. Camilo Heredia Jiménez, en representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaria publicar la presente Sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes motivos, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación: Violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución, violación a la ley, falta de motivación de la sentencia, pruebas obtenidas ilícitamente, inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 19 de octubre de 2011, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley"; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: "Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Constitución Política del 26 de enero del año 2010, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto se integre la misma;

Considerando, que de los artículos anteriormente citados podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Suprema Corte un recurso de casación contra la sentencia de amparo núm. 00235-2011, de fecha 5 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede a declarar inadmisible el recurso de que se trata;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, en virtud del artículo

66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Secundino Abreu Sime, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel el 5 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 304989861979 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do